



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001400301520200012301

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra el auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado de origen, negó el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el documento que se aportó como base de la ejecución no cumple integralmente con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., comoquiera que arriandmo es un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y del pronunciamiento del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el proceso 2003-0255, así como se trata de una providencia judicial ejecutoriada, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Así, indica que el título que se arrió se encuentra representado en un estado de liquidación de parqueadero, el inventario del rodante y la copia de la providencia citada, por lo que examinada ésta última se advierte que corresponde a una copia simple sin el lleno de los requisitos propios de la ejecución de una providencia judicial.

Aunado a lo anterior, aseveró que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de servicios de deposito, por tanto se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes y si las mismas se encuentra satisfechas o no, por lo que resulta ineludible acudir a una providencia judicial que tase e indique claramente los valores que deben pagarse, y no con una liquidación a mutuo propio y de la cual no puede desprenderse una fecha de exigibilidad, razones por la cuales se negó el mandamiento de pago deprecado.

Por su parte, indica el gestor judicial del extremo demandante, que las obligaciones provienen entre otras, en la ley, y que esta última indica quienes son los sujetos obligados a realizar el pago por los gastos de parqueadero, en el caso en concreto el demandado o sujeto deudor, aseverando que la ley no necesita probanza, son de orden público y de obligatorio cumplimiento. En lo que respecta a los valores a pagar, manifiesta que este iterada la jurisprudencia que relata que la obligación de un título complejo puede ser determinado o determinable, y que la misma puede realizarse de una operación simple y aritmética.



Finalmente indica que el valor de las copias, el artículo 246 del C.G. del P, establece la calidad probatoria, por lo que se presume la legalidad de la copia, por lo que solicita se revoce el auto se libre mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Estatuto Procedimental General en su inciso primero, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título.

Así las cosas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva, tal como lo decantó la Juez de primera instancia en el proveído censurado.

Para el caso objeto de análisis, encuentra el Juzgado que las pretensiones se amparan en unos documentos a los que se le atribuye el mérito ejecutivo por estimarse, equivocadamente ser de carácter complejo. Sin embargo, el mismo no cuenta con los requisitos que la ley consagra para éstos, si se tiene en cuenta que adolece de una parte que, el primer documento se constituye en una liquidación de deuda efectuada a mutuo propio por la parte demandante, sin que, de su simple lectura, pueda deprecarse que el mismo constituye una obligación a cargo del deudor. Por otro lado, pretende hacer valer como parte del título una providencia judicial que a todas luces no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P, así ante la ausencia del requisito de la constancia de ejecutoria, no puede hablarse de un título que preste mérito ejecutivo.

Y es que si bien, la parte recurrente afirma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G. del P, la copia tendrá el mismo valor probatorio que el original, pasa por alto lo también allí consignado frente a lo que indica que *“(...) salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación original o de una determinada copia”*, que para el caso en concreto no es más que, se itera, la copia de la providencia que se pretende ejecutar con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Frente a lo expuesto en líneas precedentes, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, determinó que *“en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento – aun la simple – puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible (...). Si bien es cierto que en alguna*

<sup>1</sup> Ver Exp. 022201800305 01. MP Marco Antonio Álvarez Gómez



*disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos – valores o de una determinada copia (p. el., Dec. 960/1979, art. 80, mod, Dec, 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor”.*

Acorde con la postura trazada, a su turno en la misma de decisión se precisó que “(...) como se sabe, el título ejecutivo complejo ‘no es una construcción suplementaria material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identificada los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)”.

En consecuencia y, comoquiera que la negativa de la orden de apremio, se encuentra ajustada a los criterios normativos y jurisprudenciales citados, la decisión impugnada se confirmará.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito De Bogotá,**

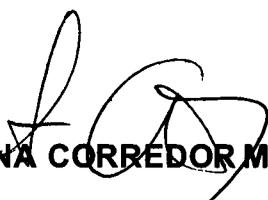
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal De Bogotá.**

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 55 / hoy 01 DIC 2020</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>
--